

# Ley “Bases y Puntos de partida para la Libertad de los Argentinos” – Título VI: “Energía”

Junio 2024

El 28 de junio de 2024, el Congreso de la Nación aprobó el proyecto de ley denominado "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (la "Ley"). Resta únicamente la promulgación o veto del Presidente de la Nación.

La Ley incluye una sección denominada "Energía", la cual modifica las leyes N°17.319 ("Ley de Hidrocarburos"), N°24.076 ("Ley de Gas Natural") N°26.741 ("Yacimientos Petrolíferos Fiscales") y otros asuntos relacionados.

Índice

1. Modificaciones a la Ley de Hidrocarburos .....	1
1.1. Modificaciones generales .....	2
1.2. Concesiones de explotación de Hidrocarburos. Conversión. Prórrogas.....	2
1.3. Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento y de almacenamiento subterráneo .....	3
1.4. Almacenamiento Subterráneo .....	4
1.5. Procesos de licitación.....	4
1.6. Obligaciones adicionales .....	5
2. Modificaciones a la ley de Gas Natural .....	5
3. Modificaciones a la Ley de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. ....	7
4. Asuntos Relacionados.....	7
4.1. Unificación de los Entes Reguladores .....	7
4.2. Adecuación de las leyes 15.336 y 24.065 .....	7
4.3. Legislación Ambiental uniforme conforme la ley 27.007 .....	8

**Nicolás Perkins | Partner**  
T: +54 (11) 4872 1739  
[nperkins@nyc.com.ar](mailto:nperkins@nyc.com.ar)

**Mariana Guzian | Partner**  
T: +54 (11) 4872 1662  
[mguzian@nyc.com.ar](mailto:mguzian@nyc.com.ar)

**Eduardo Koch | Partner**  
T: +54 (11) 4872 1670  
[ekoch@nyc.com.ar](mailto:ekoch@nyc.com.ar)

**Marcelo Lamesa | Partner**  
T: +54 (11) 4872 1707  
[mlamesa@nyc.com.ar](mailto:mlamesa@nyc.com.ar)

**Horacio Paya | Partner**  
T: +54 (11) 4872 1604  
[hpaya@nyc.com.ar](mailto:hpaya@nyc.com.ar)

**Miguel Blaquier | Partner**  
T: +54 (11) 4872 1720  
[mblaquier@nyc.com.ar](mailto:mblaquier@nyc.com.ar)

**Alfredo Vítolo | Partner**  
T: +54 (11) 4872 1730  
[avitolo@nyc.com.ar](mailto:avitolo@nyc.com.ar)

**Martín Rodríguez | Partner**  
T: +54 (11) 4872 1631  
[morodriguez@nyc.com.ar](mailto:morodriguez@nyc.com.ar)

## 1. Modificaciones a la Ley de Hidrocarburos

### **1.1. Modificaciones generales**

- Incluye tareas de almacenamiento y procesamiento dentro de los aspectos regulados por la Ley de Hidrocarburos, las cuales no se encontraban previamente incluidas en el artículo.
- Agrega “maximizar la renta obtenida” como objetivo de la Ley de Hidrocarburos y elimina la obligación de establecer reservas en la producción para abastecer la demanda del país.
- Cambia concesiones de transporte por permisos de transporte, establece autorizaciones de almacenaje y habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos.
- Establece que (i) los permisionarios y concesionarios tendrán dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos, y comercializar sus derivados libremente, (ii) el Poder Ejecutivo Nacional no podrá intervenir o fijar precios de comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas el punto anterior, y (iii) los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos libremente, la eventual objeción de la Secretaría de Energía sólo podrá ser formulada dentro de los 30 días, debiendo estar fundada en motivos técnicos o económicos que, hagan a la seguridad del suministro. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna.
- El comercio internacional de hidrocarburos será libre.
- Se elimina la exclusividad de algunas áreas a favor de compañías estatales.

### **1.2. Concesiones de explotación de Hidrocarburos. Conversión. Prórrogas.**

- El concesionario de explotación tendrá hasta el 31 de diciembre de 2028 para requerir la subdivisión del área y reconvertirla de convencional a no convencional.
- Aprobada la solicitud de reconversión, el plazo de la concesión reconvertida será por única vez de 35 años computados desde la fecha de la solicitud.
- La nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos.
- Elimina el requisito a los concesionarios de explotación de hidrocarburos de asegurarse la máxima producción de hidrocarburos compatible con la adecuada explotación de la reserva en cumplimiento de criterios que aseguren la conservación de la reserva.
- Elimina el concepto de plan piloto y su período de cinco años para concesiones de explotación de hidrocarburos no convencionales.
- Para las nuevas concesiones de explotación de hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según corresponda, podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan vencido, a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados. En ningún caso se permitirá la perpetuidad de una concesión, y se elimina la posibilidad de extensiones sucesivas de 10 años.

- Las concesiones de explotación y las concesiones de transporte que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por los plazos establecidos por el marco legal existente a la fecha de su aprobación.

### **1.3. Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento y de almacenamiento subterráneo**

- Se crea un registro de los autorizados para transportar y de los habilitados para procesar hidrocarburos.
- Los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados a la autoridad hasta sus instalaciones de industrialización y desde las mismas hasta los centros y/o instalaciones de ulteriores procesos de industrialización o comercialización. Estas autorizaciones no estarán sujetas a plazo.
- Se clarifica que las autorizaciones de transporte otorgadas a concesionarios de explotación serán otorgadas y renovadas por períodos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las autorizaciones de transporte.
- En los casos de cesión de una autorización de transporte otorgada en virtud de una concesión de explotación, los autorizados podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentren transportando hidrocarburos al momento de solicitar la prórroga.
- Concesiones de transporte otorgadas con anterioridad a la sanción de esta Ley se regirán por los términos y condiciones de su otorgamiento.
- Las habilitaciones otorgadas a titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos no estarán sujetas a plazo.
- Las autorizaciones de transporte y las habilitaciones de procesamiento en ningún caso implicarán un derecho de exclusividad para quien realice la actividad.
- Si una persona es titular de capacidad de transporte y no la usare, la misma debe ser puesta a disposición de terceros para su utilización; pero siempre subordinado a las necesidades del propio autorizado a transportar. No podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado.
- Aquellos habilitados a procesar hidrocarburos deberán procesar los hidrocarburos de terceros hasta un máximo del 5% de la capacidad de sus instalaciones siempre que no se comprometa la seguridad del proceso, que las partes arriben a un acuerdo por el servicio a prestar y que el solicitante se haga cargo de los costos asociados a la conexión a la planta. El porcentaje mencionado podrá ser incrementado por acuerdo de partes en cualquier momento, por la autoridad de aplicación después de 4 años desde la habilitación comercial de la planta.

- Las previsiones del párrafo anterior no aplicarán a las unidades de proceso que integran complejos de refinación y sus instalaciones de almacenamiento vinculadas, a las plantas de licuefacción de gas natural, ni a las autorizaciones de transporte de hidrocarburos otorgadas a los titulares de dichas plantas de licuefacción.

#### **1.4. Almacenamiento Subterráneo**

- Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural confieren el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural. Podrán ser otorgadas en:

- a) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación propias;
- b) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación de terceros, con autorización de los mismos ante la autoridad de aplicación.
- c) Áreas que habiendo sido productivas ya no se encuentren sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación.

- Todo otro proyecto de almacenamiento subterráneo de gas natural que no sea realizado bajo los supuestos antes señalados no requerirá autorización bajo esta Ley.

- Las autorizaciones de almacenamiento no estarán sujetas a plazo. Los titulares de una autorización de almacenamiento subterráneo de gas podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos hasta sus instalaciones de almacenamiento y desde éstas hasta el sistema de transporte, las que tampoco estarán sujetas a plazo.

- Los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros, teniendo libertad para realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, y acordar libremente los precios por la venta del gas natural almacenado y por el servicio de almacenaje, incluyendo la reserva de su capacidad.

- La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial. El gas natural utilizado en los almacenamientos subterráneos sólo pagará regalías al momento de su primera comercialización. En el caso de almacenamiento de gas natural propio, las regalías se abonarán a los Precios al Ingreso del Sistema de Transporte (PIST) promedio de cuenca al momento de su producción previo a ser almacenado.

#### **1.5. Procesos de licitación.**

- El pliego modelo contendrá condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas, así como las inversiones mínimas necesarias a las que deberá comprometerse el adjudicatario, y las restantes condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas. Asimismo, el pliego modelo establecerá mecanismos de ajustes de las regalías que se consideren convenientes, los que podrán considerar para su formulación la totalidad de las inversiones realizadas, los ingresos obtenidos, y los gastos operativos incurridos, entre otras variables.

La evaluación de ofertas tendrá en cuenta el valor total del proyecto, incluyendo las regalías ofertadas, inversiones comprometidas y producción asociada conforme lo establecido en el pliego respectivo.

- Los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del 15% que registrará el proyecto en cualquiera de sus etapas. La regalía a ofertar se identificará como el quince por ciento 15% + "X". Dicho término "X" se establece en un porcentaje a exclusiva elección del oferente, el que podrá ser negativo.

- Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un año al vencimiento de las mismas.

- Si la licitación a realizar tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en producción, el pliego de bases y condiciones podrá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área.

### **1.6. Obligaciones adicionales**

La Ley incorpora las siguientes obligaciones a titulares de permisos, concesiones y entidades autorizadas:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación, o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, de cualquier novedad al respecto.
- c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, de los que ocurrieren;
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;
- f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

### **2. Modificaciones a la ley de Gas Natural**

- Se modifica el artículo 3°, para ahora establecer que las importaciones de gas natural serán autorizadas sin necesidad de aprobación previa. Además, las exportaciones de gas natural deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

-Se incorpora el artículo 3° bis, estableciendo que las exportaciones de Gas Natural Licuado (GNL) deberán ser autorizadas por la Secretaría de Energía de

la Nación dentro del plazo de 120 días de recibida la solicitud conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional que establecerá las condiciones que deben reunir los solicitantes y las inversiones y proyectos de desarrollo de explotación de hidrocarburos que permitan producir las cantidades de gas natural requeridas para abastecer el o los respectivos proyectos de licuefacción de gas natural destinados principalmente a la exportación de GNL. No aplicará en este caso lo dispuesto por el artículo 3° de esta ley.

- Dentro de los 6 meses desde la sanción de esta ley, la Secretaría de Energía de la Nación realizará un estudio a los efectos de emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos en el largo plazo que contemple la suficiencia de recursos gasíferos en el país proyectada en el tiempo y el suministro de gas natural de otros orígenes para abastecer regularmente en el curso ordinario la demanda interna y suministrar los proyectos de exportación de GNL dentro del mismo período de análisis.
  - Las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta 30 años desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción o sus ampliaciones
  - El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos por causa alguna durante cada día del período de vigencia de la autorización de exportación respectiva así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado a tal fin.
  - A los efectos del otorgamiento de la autorización de exportación de GNL, no será necesario que el solicitante cuente con contratos de compraventa de GNL por la totalidad de los volúmenes y plazos solicitados
  - Asimismo, las modificaciones de esta ley o de la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo nacional o de las resoluciones que emita la autoridad de aplicación no tendrá efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación.
- Se establece que los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. A tal fin, por sí o por terceros, podrán adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural
- Se establece un mecanismo para impugnar actos emanados por la máxima autoridad del Ente Nacional Regulador del Gas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El plazo para presentar el recurso e interponerse será de 30 días hábiles judiciales posteriores a la notificación.

### **3. Modificaciones a la Ley de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.**

- Se deroga el artículo 1° de la Ley de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el cual declaraba la autosuficiencia de los hidrocarburos como un interés público Nacional, y un objetivo prioritario para la República. El artículo además declaraba como objetivo la industrialización y comercialización de hidrocarburos con el fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, creación de empleo, mayor competencia de varios sectores económicos, y desarrollo económico sustentable de provincias y regiones.

- Dentro del artículo 3 de la Ley:

- a) Se reemplaza el término “auto suficiencia” por “demanda”
- b) Se elimina la referencia a precios de combustible dentro del objetivo de proteger los intereses del consumidor.
- c) Se establece como principio la exportación de hidrocarburos para mejorar el balance de pagos, en lugar de obtener un superávit de exportaciones de hidrocarburos.

### **4. Asuntos Relacionados**

#### **4.1. Unificación de los Entes Reguladores**

Se crea el Ente Nacional Regulador del Gas y de la Electricidad que reemplazará y asumirá las funciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

Se encomienda al Poder Ejecutivo Nacional dictar todas las normas y actos tendientes a hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### **4.2. Adecuación de las leyes 15.336 y 24.065**

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a adecuar las leyes 15.336 y 24.065 conforme a las siguientes bases:

- a) Promover la apertura del comercio internacional de la energía eléctrica en condiciones de seguridad y confiabilidad, con el objeto de lograr la mayor cantidad de participantes en la industria, pudiendo el Estado formular objeciones por motivos fundados técnica o económicamente en la seguridad del suministro;
- b) Asegurar la libre comercialización y máxima competencia de la industria de la energía eléctrica, garantizando a los usuarios finales, la libre elección de proveedor;
- c) Impulsar el despacho económico de las transacciones de energía sobre una base de la remuneración en el costo económico horario del sistema, teniendo en consideración el gasto marginal horario del sistema, y aquél que represente para la comunidad la energía no suministrada;
- d) Adecuar las tarifas del sistema energético sobre la base de los costos reales del suministro a fin de cubrir las necesidades de inversión y garantizar la prestación continua y regular de los servicios públicos conforme los principios tarifarios de las leyes 24.065 y 24.076;

- e) Propender a la explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final, con la expresa obligación del distribuidor de actuar como agente de percepción o retención de los importes a percibir en concepto de energía, transporte e impuestos correspondientes al mercado eléctrico mayorista y al fisco, según corresponda;
- f) Garantizar el desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos;
- g) Modernizar y profesionalizar las estructuras centralizadas y descentralizadas del sector eléctrico a fin de lograr un mejor cumplimiento de las funciones asignadas. Para la reorganización del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, creado por la ley 15.336, se deberá considerar su funcionamiento como organismo asesor de consulta no vinculante de la autoridad de aplicación a los fines del desarrollo de la infraestructura eléctrica de jurisdicción nacional.

#### **4.3. Legislación Ambiental uniforme conforme la ley 27.007**

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a elaborar, con el acuerdo de las provincias, una legislación ambiental armonizada a los fines del cumplimiento del artículo 23 de la ley 27.007, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas internacionales de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

- \* - \* - \* - \* -

Nicholson y Cano Abogados  
San Martín 140, 2º, 5º, 6º, 14º, 22º  
Código Postal: 1004AAD - Buenos Aires - Argentina  
T: +54 (11) 4872- 1600  
[info@nyc.com.ar](mailto:info@nyc.com.ar) -  
[www.nicholsonycano.com.ar](http://www.nicholsonycano.com.ar)

.....  
*La presente publicación ha sido preparada para informar a nuestros clientes. No tiene y no pretende tener naturaleza exhaustiva. Debido a la generalidad de su contenido no debe ser considerada como un asesoramiento legal.*